

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

**COMITÉ DE AUTORIZACIÓN DE DESEMBOLSOS Y CONCESIONES  
CONTRIBUTIVAS**

**RESOLUCIÓN 2017-08**

**25 DE JULIO DE 2017**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE AUTORIZACIÓN DE DESEMBOLSOS Y CONCESIONES CONTRIBUTIVAS (EL “COMITÉ”) PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y APROBACIÓN DE SOLICITUDES DE CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA OA-2017-01, SEGÚN ENMENDADA, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL (LA “AUTORIDAD”).**

**POR CUANTO**, la Ley 2-2017 en su Artículo 8(s) establece que “La Autoridad, en colaboración con el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá establecer mediante reglamento u orden administrativa su posición o establecer una comisión para coordinar las políticas y procesos relacionadas a la liquidez y manejo de efectivo para cualquier ente del Gobierno de Puerto Rico.”

**POR CUANTO**, La Ley 2-2017 en su Artículo 9(b) establece que “Si un contrato es incongruente con el Plan Fiscal aprobado a tenor con PROMESA, la Autoridad tomará todas las acciones que considere necesarias para garantizar que dicho contrato no afecte adversamente el cumplimiento del Gobierno de Puerto Rico con el Plan Fiscal, incluyendo la prohibición de su ejecución, su suspensión, o su cancelación.”

**POR CUANTO**, La Ley 5-2017 en su Artículo 206(a) establece que el Gobernador, junto a la Autoridad, puede tomar ciertas acciones según estimen necesario o recomendable para rectificar la emergencia financiera, incluyendo, pero sin limitarse a:

“ii. limitar los gastos de fondos asignados;

[...]

vii. aprobar o desaprobar cualquier contrato de ejecución futura, gasto o préstamo [...];

viii. revisar y aprobar nóminas u otros cobros reclamados a una entidad del gobierno dentro de la Rama Ejecutiva previo al pago;

[...]

x. rechazar, modificar o dar por terminado uno o más términos o condiciones de un contrato de ejecución futura existente de una entidad gubernamental dentro de la Rama Ejecutiva.”

**POR CUANTO**, el 7 de marzo 2017, la Autoridad emitió la Orden Administrativa OA-2017-01 (la "Orden") que suspende la concesión de nuevos créditos contributivos y crea el Comité, con autoridad para controlar la concesión y el uso de créditos contributivos;

**POR CUANTO**, la Orden otorga al Comité autoridad para revisar las solicitudes de créditos contributivos radicadas pero no aprobadas al 7 de marzo de 2017, para recibir y revisar nuevas solicitudes de créditos contributivos radicadas luego del 7 de marzo de 2017 y aprobar las solicitudes y conceder los créditos contributivos que estime apropiado;

**POR CUANTO**, la Orden además otorga al Comité autoridad para establecer limitaciones al uso de los créditos otorgados en o antes del 7 de marzo de 2017;

**POR CUANTO**, el 22 de marzo de 2017, el Comité emitió la Resolución 2017-01 para autorizar el uso de los créditos otorgados en o antes de la fecha de la Orden (7 de marzo de 2017) para el año contributivo 2016, de conformidad con las reglas allí dispuestas y las guías que habrá de emitir el Departamento de Hacienda de Puerto Rico;

**POR CUANTO**, el 20 de junio de 2017, la Autoridad aprobó la Orden Administrativa 2017-03 que enmienda la Orden para expandir la autoridad del Comité de imponer limitaciones en el uso de créditos otorgados.

**POR CUANTO**, el 20 de junio de 2017, el Comité emitió la Resolución 2017-05 para establecer las reglas y limitaciones de uso aplicables a los créditos otorgados en o antes de la fecha de la Orden (7 de marzo de 2017) para el año contributivo 2017 y subsiguientes;

**POR CUANTO**, en el día de hoy el Comité estableció mediante la Resolución 2017-09 el proceso de aprobación y las reglas y limitaciones de uso aplicables a los créditos otorgados conforme a una solicitud de crédito contributivo radicada en o antes de la fecha de la Orden (7 de marzo de 2017) y que estaba en cumplimiento con todos los requisitos de la ley especial bajo la cual se radicó a dicha fecha;

**POR CUANTO**, el Comité desea establecer el procedimiento que deberán seguir las agencias gubernamentales correspondientes al someter para revisión y aprobación del Comité: (i) las solicitudes de créditos contributivos presentadas y pendientes de evaluación y aprobación al 7 de marzo de 2017 y (ii) solicitudes de créditos contributivos nuevas;

**POR TANTO, RESUÉLVASE:** que el Comité adopta mediante la presente Resolución las reglas y procedimientos a seguirse en relación con la aprobación de solicitudes de créditos contributivos sometidas en o antes del 7 de marzo de 2017 y pendientes de evaluación y aprobación a dicha fecha, que no se encontraban en cumplimiento con todos los requisitos de la ley especial conforme a la cual se radicó dicha solicitud, y las solicitudes de créditos contributivos presentadas o a ser presentadas conforme a cualquier ley de Puerto Rico, después del 7 de marzo de 2017.

## I. DEFINICIONES

- A. **Solicitante** – significa toda persona natural o jurídica que solicita un crédito contributivo conforme a una Ley de Incentivos Contributivos.
- B. **Agencia Concernida** – significa toda agencia gubernamental con interés en la Solicitud de Crédito Contributivo, a parte de la Agencia Reguladora.
- C. **Agencia Reguladora** – significa toda agencia gubernamental que a la fecha de la Orden tenía autoridad bajo una Ley de Incentivos Contributivos para emitir créditos contributivos, rendir informes de elegibilidad y/o administrar la revisión y aprobación de las Solicitudes de Crédito Contributivo.
- D. **Código de P.R.** – Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado.
- E. **Solicitud de Crédito Contributivo** – significa toda solicitud de crédito contributivo radicada en la Agencia Reguladora conforme a una Ley de Incentivos Contributivos, que no esté cubierta bajo la Resolución 2017-01, la Resolución 2017-05 y la Resolución 2017-09 del Comité
- F. **Solicitud de Crédito Contributivo Pendiente** – significa toda solicitud de crédito contributivo radicada en o antes del 7 de marzo de 2017 en la Agencia Reguladora conforme a una Ley de Incentivos Contributivos si la misma no cumple con la definición de Crédito Otorgado establecida por el Comité en la Resolución 2017-01 y se encontraba pendiente de evaluación y aprobación por no tener disponible la Agencia Reguladora o Agencia Concernida todos los documentos o información requeridos bajo la Ley de Incentivos Contributivos aplicable.
- G. **Ley de Incentivos Contributivos** – significa toda ley promulgada por el Gobierno de Puerto Rico que conceda créditos contributivos, incluyendo, pero sin limitarse a:
- 1) Ley 168 de 30 de junio de 1968, también conocida como Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales, según enmendada.
  - 2) Ley 78-1993, también conocida como Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico, según enmendada.
  - 3) Ley 135-1997, también conocida como Ley de Incentivos Contributivos de 1998, según enmendada.
  - 4) Ley 362-1999, también conocida como Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica, según enmendada.
  - 5) Ley 46-2000, también conocida como Ley de Fondos de Capital de Inversión, según enmendada.
  - 6) Ley 98-2001, también conocida como Ley de Créditos Contributivos por Inversión Extraordinaria en Infraestructura de Vivienda, según enmendada.
  - 7) Ley 140-2001, según enmendada por la Ley 77-2015, también conocida como Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y de

Créditos Contributivos por Inversión en la Adquisición, Construcción o Rehabilitación de Vivienda Asequible para Alquiler a las Personas de Edad Avanzada, según enmendada.

- 8) Ley 183-2001, también conocida como Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico, según enmendada.
- 9) Ley 212-2002, también conocida como Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos, según enmendada.
- 10) Ley 73-2008, también conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, según enmendada.
- 11) Ley 74-2010, también conocida como Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010, según enmendada.
- 12) Ley 83-2010, también conocida como Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico, según enmendada.
- 13) Ley 27-2011, también conocida como Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico, según enmendada.
- 14) Ley 159-2011, también conocida como Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos, según enmendada.
- 15) Cualquier otra ley promulgada por el Gobierno de Puerto Rico que otorgue créditos contributivos y que no esté expresamente excluida en esta Resolución.

## II. PROCEDIMIENTO

- A. Los Solicitantes deberán someter la Solicitud de Crédito Contributivo a la Agencia Reguladora de conformidad con los requisitos establecidos o promulgados bajo la Ley de Incentivos Contributivos aplicable o cualquier reglamento, carta circular o determinación administrativa emitida por la Agencia Reguladora bajo la misma, incluyendo los pronunciamientos emitidos por cualquier Agencia Concernida, según aplique.
- B. Además de cualquier documentación requerida bajo la Ley de Incentivos Contributivos aplicable, el Solicitante deberá someter con la Solicitud de Crédito Contributivo lo siguiente: (i) en los casos en que el monto del crédito solicitado sea menor de \$1,000,000, proyección de ingresos para los próximos cinco (5) años de operaciones, y (ii) en los casos en que el monto del crédito solicitado sea igual o mayor de \$1,000,000, un estudio de impacto económico, ambos preparados por un tercero independiente; disponiéndose, sin embargo, que el Solicitante de una Solicitud de Crédito Contributivo Pendiente tendrá que cumplir con dicho requerimiento, según lo determine y requiera la Agencia Reguladora. El Comité se reserva el derecho de requerir cualquier documento o información adicional que entienda necesaria con relación a este requisito.
- C. Al recibir cualquier Solicitud de Crédito Contributivo, la Agencia Reguladora revisará la misma y rendirá un informe de elegibilidad que deberá incluir un resumen de la actividad o inversión propuesta por el Solicitante, los hechos relacionados con la Solicitud de Crédito Contributivo, los requisitos bajo la Ley de Incentivos Contributivos aplicable para conceder el crédito contributivo, y las recomendaciones de la Agencia Reguladora respecto a la concesión del crédito contributivo, con un detalle de los fundamentos y/o el

correspondiente análisis en apoyo de dichas recomendaciones. Al evaluar la Solicitud de Crédito Contributivo, la Agencia Reguladora deberá verificar que el Solicitante (y en el caso de personas jurídicas, sus accionistas, miembros, socios y dueños también) está en cumplimiento (*Good Standing*) en lo que respecta a sus responsabilidades contributivas en Puerto Rico y podrá recomendar la aprobación de dicha solicitud tomando en consideración los siguientes criterios:

- 1) si la aprobación de la Solicitud de Crédito Contributivo resulta en el mejor interés social y económico de Puerto Rico, tomando en cuenta la demanda que pueda existir por la actividad o proyecto propuesto,
- 2) el número total de empleos que serán creados,
- 3) la nómina,
- 4) la inversión que el Solicitante haría en Puerto Rico,
- 5) las contribuciones que se esperan recaudar a raíz del proyecto propuesto; y
- 6) cualquier otro factor que amerite consideración especial, tal como el potencial de incrementar la actividad económica de un sector, industria o área en particular en Puerto Rico.

  
  
D. Las Solicitudes de Crédito Contributivo que reciban una recomendación favorable de aprobación por la Agencia Reguladora deberán ser enviadas para aprobación final del Comité una vez la Agencia Reguladora reciba toda la documentación e información requerida bajo la Ley de Incentivos Contributivos aplicable y la Solicitud de Crédito Contributivo está completa y en cumplimiento con los requisitos mínimos aplicables. La Agencia Reguladora deberá enviar con la Solicitud de Crédito Contributivo su informe de elegibilidad y una certificación a los efectos de que la Solicitud de Crédito Contributivo se evaluó a la luz de los criterios listados en la Sección II.C (incluyendo cualquier otro criterio que establezca el Comité). La Agencia Reguladora además deberá certificar que recibió los siguientes documentos:

- 1) Certificados de radicación de planilla y de no deuda del Departamento de Hacienda de Puerto Rico para el Solicitante y sus accionistas, miembros, socios o dueños;
- 2) Certificados de no deuda de los municipios con interés (todo municipio donde el Solicitante tenga una oficina de negocios) y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM");
- 3) Certificados de no deuda del Departamento del Trabajo de Puerto Rico y de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado;
- 4) Certificados de no deuda de la Compañía de Turismo de Puerto Rico (División de Impuestos de Habitación), si aplica;
- 5) Certificado de cumplimiento (*Good Standing*) del Departamento de Estado de Puerto Rico;
- 6) Certificado de registro de comerciantes;
- 7) Patente municipal;
- 8) Certificado de antecedentes penales, si así lo requiere la Ley Incentivos contributivos bajo la que se soliciten créditos;

- 9) En los casos en que el monto del crédito solicitado sea igual o mayor de \$1,000,000, un estudio de impacto económico preparado por un tercero independiente; y
  - 10) En los casos en que el monto del crédito solicitado sea menor de \$1,000,000, proyección de ingresos para los primeros cinco (5) años de operaciones, preparados por un tercero independiente.
- E. En caso de que la Agencia Reguladora deniegue una Solicitud de Crédito Contributivo a la luz los criterios listados en la Sección II.C, la Agencia Reguladora notificará al Solicitante dicha determinación y el Solicitante deberá seguir los procedimientos establecidos en la Ley de Incentivos Contributivos aplicable para solicitar una reconsideración de la Agencia Reguladora.
- F. A partir del recibo de la Solicitud de Crédito Contributivo y el informe de elegibilidad de la Agencia Reguladora, el Comité deberá revisar la Solicitud de Crédito Contributivo y remitir a la Agencia Reguladora una determinación final sobre la concesión o denegación del crédito contributivo. Al evaluar la Solicitud de Crédito Contributivo, el Comité confirmará que el Solicitante (y en el caso de personas jurídicas, sus accionistas, miembros, socios o dueños también) está en cumplimiento de sus responsabilidades contributivas en Puerto Rico y que dicha solicitud cumple con los criterios enumerados en el párrafo C de esta sección y cualquier otro criterio que el Comité considere pertinente al momento de evaluar la Solicitud de Crédito Contributivo y tomar su determinación al respecto. El Comité considerará además si la aprobación de la Solicitud de Crédito Contributivo no afecta adversamente el cumplimiento con el Plan Fiscal Certificado o el Plan de Liquidez del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.
- G. El Comité podrá crear subcomités y establecer aquellos procesos internos que entienda necesarios para la evaluación y aprobación de Solicitudes de Crédito Contributivo que hayan sido favorablemente recomendadas por la Agencia Reguladora y/o Agencia Concernida.
- H. No obstante lo dispuesto en el Código de P.R. y cualesquiera otras leyes especiales, los créditos otorgados como consecuencia de la aprobación de una Solicitud de Crédito Contributivo estarán sujetos a las siguientes reglas de uso:
- 1) El crédito contributivo podrá ser utilizado contra la contribución sobre ingresos del Tenedor, según determinada bajo las disposiciones del Subtítulo A del Código de P.R. o cualquier ley especial aplicable, hasta un máximo de veinticinco por ciento (25%) de dicha contribución, sin importar del año contributivo para el cual dicho crédito esté disponible de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Incentivos Contributivos aplicable.
  - 2) El crédito estará disponible para ser utilizado por un término máximo de 4 años contributivos consecutivos. Disponiéndose que, previa solicitud por escrito de un Tenedor, el Comité podrá extender el periodo antes mencionado por un término máximo adicional de tres (3) años, siempre y cuando dicha extensión sea

compatible con el Plan Fiscal Certificado y con el Plan de Liquidez del Fondo General. El Tenedor deberá presentar su solicitud de extensión noventa (90) días antes de que expire el periodo máximo de cuatro (4) años antes mencionado. Cualquier balance de crédito disponible y no utilizado después del periodo máximo de (4) años contributivos o después del término máximo adicional de 3 años, si así se concede, no podrá ser reclamado y el mismo se extinguirá.

- 3) Durante dicho periodo, y en los casos en que la ley bajo la cual se otorgó el crédito lo permita, el Tenedor podrá vender o ceder el mismo y el comprador o cesionario estará sujeto a las limitaciones establecidas en esta resolución.

No obstante lo anterior, el Comité, a su sola discreción, podrá establecer otras limitaciones a la concesión y/o el uso de créditos aprobados mediante esta resolución, según entienda necesario.

- I. Conforme al Plan Fiscal Certificado y al Plan de Liquidez del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, el Comité podrá establecer un tope agregado total de créditos contributivos a ser concedidos para cada año fiscal, al igual que establecer topes de concesión de créditos para cada una de las Leyes de Incentivos Contributivos.
- J. El Comité podrá denegar cualquier Solicitud de Crédito Contributivo si determina que la concesión del crédito contributivo no sirve a los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, luego de considerar los factores enumerados en las anteriores subsecciones C y F u otros factores que a juicio del Comité ameriten tal determinación, así como las recomendaciones de la Agencia Reguladora o cualquier Agencia Concernida; disponiéndose, sin embargo, que no se le requerirá al Comité seguir ninguna de dichas recomendaciones y el Comité podrá denegar una Solicitud de Crédito Contributivo que haya sido recomendada favorablemente por la Agencia Reguladora o la Agencia Concernida.
- K. Luego de recibir la determinación final del Comité sobre la concesión o denegación de la Solicitud de Crédito Contributivo, la Agencia Reguladora notificará al Solicitante dicha determinación por escrito. Si la Solicitud de Crédito Contributivo fuera denegada, el Solicitante deberá seguir los procedimientos establecidos en la Ley de Incentivos Contributivos aplicable para solicitar una reconsideración de la Agencia Reguladora.
- L. Una vez el Comité tenga ante su consideración una Solicitud de Crédito Contributivo, ni el Comité ni ninguno de sus miembros podrá comunicarse con el Solicitante o cualquier persona actuando en nombre del Solicitante.
- M. El Solicitante deberá, en todo momento, trabajar toda Solicitud de Crédito Contributivo directa y exclusivamente con la Agencia Reguladora y deberá someter a la Agencia Reguladora todo documento, solicitud, enmienda, reconsideración o procedimiento administrativo relacionado con la Solicitud de Crédito Contributivo.

### III. ALCANCE Y APLICABILIDAD

Salvo que otra cosa se disponga en esta resolución, los Solicitantes deberán someter la Solicitud de Crédito Contributivo utilizando los formularios y procedimientos promulgados por la Agencia Reguladora bajo la Ley de Incentivos Contributivos aplicable.

Esta resolución regirá el procedimiento de revisión y aprobación de Solicitudes de Crédito Contributivo por parte del Comité, modificando el procedimiento o regla existente bajo la Ley de Incentivos Contributivos aplicable para la revisión y aprobación de créditos contributivos. En caso de cualquier conflicto, las disposiciones de esta resolución prevalecerán. El Comité podrá, a su entera discreción, solicitar recomendaciones o informes de cualquier Agencia Concernida. Dichos informes y recomendaciones deberán ser presentados en cumplimiento con las reglas establecidas en la Secciones II.C y D.

Esta resolución no aplica, y por lo tanto no se requiere la aprobación del Comité, en el caso de créditos contributivos otorgados conforme a las Secciones 1051.01, 1051.02 y 1051.03 del Código de P.R., los Subcapítulos B y C del Capítulo 5 del Subtítulo A del Código de P.R, la Ley 154-2010 y “Créditos Auto Determinados” (según se define dicho término en la Resolución 2017-09), pero sin incluir créditos otorgados bajo la Sección 5(c) de la Ley 73-2008, según enmendada.

El Comité por este medio ratifica cualquier Solicitud de Crédito Contributivo debidamente aprobada por el Comité antes de la firma de esta resolución, sin necesidad de someter dichas solicitudes al proceso de aprobación aquí provisto.

### IV. EFECTIVIDAD

Esta resolución entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, nosotros, los miembros del Comité firmamos esta resolución hoy, 25 de julio de 2017.

  
\_\_\_\_\_  
Gerardo José Portela Franco  
Presidente del Comité  
Director Ejecutivo de la AAFAP

  
\_\_\_\_\_  
Lcdo. Raúl Maldonado Gautier, CPA  
Miembro del Comité  
Secretario de Hacienda

  
\_\_\_\_\_  
Lcdo. José I. Marrero Rosado, CPA  
Miembro del Comité  
Director de la OGP